



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 19 11/2019

Radicación: 150013333010-2019-0001000  
 Demandante: CECILIA INES GARZON DE CASTELLANOS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando reprogramada para el día 21 de noviembre de 2019, la celebración de la audiencia inicial el Despacho deberá aplazarla, toda vez que es un hecho de público conocimiento la realización de una jornada de marchas y manifestaciones a nivel nacional en esta misma fecha y, debido a ello se puede afectar la movilidad y eventual concurrencia a la audiencia.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Reprogramar para el día once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

ljcc

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20/11/2019, siendo las 8:00 a.m.

**GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR**  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 19 NOV 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00165-00**  
Demandantes: **FELINARCO CASTELLANOS PEÑA**  
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante audiencia llevada a cabo el día 25 de octubre del presente año se fijó como fecha para llevarse a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 para el día 02 de diciembre a las 9:00 a.m; no obstante para la misma hora se había fijado otra audiencia dentro de la acción popular 15001-3333-010-2018-0093-00, por lo cual resulta procedente reprogramar la hora de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia,

**RESUELVE**

- 1. **Reprogramar la hora de la audiencia para el día lunes (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.),** para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B2-2**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 20/11/2019, siendo las 8:00 a.m.

**GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR**  
**SECRETARIA**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 19 NOV 2019

RADICACIÓN : 150013333010 2015-00184 00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO : LIGIA ISABEL ÁVILA VERA  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

### **I. LA DEMANDA**

1.1. **Las pretensiones** del libelo son las siguientes (fls. 3 y 4):

Se declare civil y extracontractualmente responsable a LIGIA ISABEL ÁVILA VERA, en su condición de ex Directora de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá e Interventora del Contrato de Prestación de Servicios N° 058 de 2003, que por su conducta culposa el Tribunal Administrativo del Casanare “declaró administrativa y civilmente responsable al Departamento de Boyacá por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor JOSÉ SAÚL ROMERO SILVA, lo que ocasionó la correspondiente demanda contractual”.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la demandada a pagar al ente territorial, la suma de Seis Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (\$ 6.652.987.42).

Finalmente, solicita que se actualicen las sumas pretendidas y se condene en costas a la parte demandada.

1.2. **Fundamentos fácticos y jurídicos.** En la demanda se plantean de la siguiente manera (fls. 4 y 5):

La doctora LIGIA ISABEL ÁVILA VERA, fue nombrada como directora de la Oficina Jurídica del Departamento, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 1997 (sic).

Que el Departamento de Boyacá instauró acción contractual en contra del señor José Saúl Romero Silva, por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 058 del 3 de julio de 2003.

El Juzgado Décimo Administrativo de Tunja profirió fallo dentro del proceso de Acción Contractual N° 2006-0335, en primera instancia, fechado el 11 de mayo de 2011, negando las pretensiones de la demanda.

A su turno, el Tribunal Contencioso Administrativo del Casanare, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, modificó la sentencia de primera instancia y dispuso:

*“1. Se confirma el ordinal primero de la parte resolutive, en cuanto deniega las pretensiones primera y segunda principales y la subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, igualmente la disposición segunda de ésta sentencia.*

*2. Se adiciona dicho fallo con la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios 058 del 3 de julio de 2003, conforme se indicó en la motivación; en consecuencia, se declarará que el Departamentos de Boyacá debe pagar al abogado José Saúl Romero Silva el saldo del precio, equivalente al 25% del monto pactado, esto es, el valor nominal de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$4.750.000.00) M/Cte, suma que será actualizada con base en el IPC, previa aplicación de la fórmula establecida en las consideraciones de este fallo.”*

Como consecuencia del fallo en cita, la Tesorería General del Departamento, por medio de la Orden de Pago No. 10841 del 17 de octubre de 2013, canceló al señor José Saúl Romero Silva, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.652.987,42), con el fin de dar cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Casanare.

Añade que en la sentencia de segunda instancia quedó demostrada la responsabilidad del Departamento de Boyacá por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Romero Silva, lo que permite determinar que la actuación de la demandada como Ex Directora de la Oficina Jurídica e interventora del contrato, se enmarca en la categoría de culpa grave, de conformidad con los lineamientos del numeral 1° del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 90 superior.

Destaca que la demandada, como ex funcionaria del ente territorial, omitió los estudios previos acorde con lo normado en el artículo 25, numeral 12 de la Ley 80 de 1993, incumpliendo su obligación contractual de realizar la correspondiente liquidación del contrato N° 058 de 2003, actuación que derivó en la condena contra el Departamento de Boyacá, conducta catalogada

como gravemente culposa, por el no cumplimiento de sus funciones como interventora y Directora de la oficina Jurídica, en armonía con los postulados del artículo 6 de la Carta Política.

Afirma que los hechos de la demanda ocurrieron en la vigencia de la Ley 678 de 2001, constituyéndose en la norma procesal aplicable, haciendo referencia al artículo 4 de la norma en cita respecto de la obligatoriedad en el ejercicio de la acción de repetición por parte de las entidades públicas.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (fls.198 a 199 C1).

La señora LIGIA ISABEL AVILA VERA, por intermedio de apoderado, se opone frontalmente a las pretensiones de la demanda por carencia de sustento fáctico y probatorio, aduciendo la falta de requisitos de procedencia de la acción de repetición y agrega que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad en razón a que el auto admisorio de la demanda no fue notificado dentro del año siguiente, dejando sin efecto jurídico la presentación de la demanda para interrumpir la caducidad de la acción.

Alude que la demanda no tiene objeto, porque el pago de la sentencia judicial no se hizo por declaratoria de responsabilidad contractual o extracontractual en contra del Departamento de Boyacá, que ordene la indemnización de un daño antijurídico, por lo que no se pueden acreditar los requisitos objetivos y subjetivos, derivándose en una falta de legitimación por activa y por pasiva.

Centra los argumentos de defensa en las siguientes excepciones:

- Carencia absoluta de objeto del medio de control de repetición

Señala que en la condena impuesta a la entidad territorial no se impone la orden de indemnizar un daño antijurídico causado a un ciudadano como lo exige el artículo 142 de la ley 1437 de 2011, por lo que resulta un ex abrupto jurídico calificar como víctima al contratista demandado por el Departamento. Así mismo, señala que el artículo 54 de la Ley 80 de 1993 fue derogado por el artículo 30 de la Ley 678 de 2001.

- Falta de legitimación por activa.

Solo se encuentra legitimada para demandar la entidad que haya pagado una sentencia condenatoria por perjuicios ocasionados con ocasión de un daño antijurídico. Destaca que el pago realizado por el ente demandante no cumple con dichas características, como quiera que dicho pago es producto de un proceso contractual promovido por el Departamento en contra de un contratista, en que el Juez de instancia ordenó el pago de honorarios al contratista al realizar la liquidación judicial del contrato, por lo que considera que se accedió a las pretensiones de la

demanda en trámite del recurso de alzada promovido por el ente territorial, ante la sentencia de primera instancia adversa a las pretensiones.

- Falta de legitimación por pasiva

Señala que el hecho de no haberse constituido un daño antijurídico, como tampoco título o sentencia que declare la existencia de dicho daño o la responsabilidad del Departamento de Boyacá, deriva en que no pueda imputársele el cargo al demandado de ser el generador del daño en cuestión. Insiste en que como se nota en la excepción anterior el actor de la presente acción no tiene el derecho sustancial para reclamar el daño lo que correlativamente lleva al hecho de que si no se tiene derecho a reclamar el daño, a nadie le puede ser reclamado y menos al accionado.

- Improcedencia del medio de control de repetición por inexistencia de los requisitos subjetivos

Señala que la acción tiene carencia total de objeto e inexistencia del daño, y que por lo tanto el actor no tiene el derecho sustancial de impetrar la misma o para legitimarse por activa, por lo tanto la demanda no podría entrar a debatir temas o conductas inexistentes.

Añade que en el capítulo de declaraciones y condenas se presenta una imputación al Departamento de Boyacá en donde se declara administrativamente responsable al departamento a causa del no cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente al señor JOSÉ SAÚL ROMERO; y que su omisión fue a título de *Culpa* por la falta de estudios previos.

En la documentación aportada, se encuentra un acta de posesión de la Dra. Ligia Isabel Ávila Vera en el cargo de jefe de oficina asesora. Anota que no se aportó el contrato de prestación de servicios ni se verificó la fecha de suscripción del mismo ya que no ejercía el cargo para el cual fue nombrada mediante decreto No. 147 de 2004. Lo que evidencia que no tuvo injerencia alguna con la falta de estudios previos.

En atención al tema de discusión y particularmente en cuanto a la liquidación del contrato, señala que esta omisión no puede ser la causa del daño, porque quien demandó para efectos de liquidación y tasación de los honorarios derivados del mismo fue el departamento de Boyacá y no el contratista que actuó en calidad de demandado. Alude a que tampoco se aportan pruebas que demuestren que la demandada fue la interventora del contrato de prestación de servicios No. 058 de 2013.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 3.1. Parte actora (fls. 152 a 154 C1).

116

Anota que dentro de la acción de repetición se encuentran debidamente probados los elementos constitutivos de la acción y que avalan la procedencia de la misma, señala que la demandada LIGIA ISABEL AVILA VERA, no actuó en debida manera frente a sus funciones como directora de la Oficina Jurídica, ya que era evidente que tenía que ser la interventora del contrato suscrito entre el Departamento de Boyacá y el abogado JOSÉ SAÚL ROMERO SILVA, y que por tal razón le competía verificar el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes, y que en cambio se evidenció la abstención por parte de la demandada frente a la verificación de todos los factores de cumplimiento contractual. Alude que la demandada tenía conocimiento de la importancia de la realización del estudio previo que debía hacerse previo a la suscripción del contrato.

Destaca que a la señora a ÁVILA VERA, luego de la suscripción del contrato le era obligatorio mantener su posición frente a los informes del contratista que advertían sobre su imposibilidad de cumplir con sus deberes contractuales. Se refiere a la conducta, clasificándola a título de culpa grave citando el artículo 6 de la ley 678 de 2001, acusando a la implicada del incumplimiento inexcusable de la norma de derecho, incluyendo que la conducta de la parte demandada se enmarca dentro de los presupuestos de quien debe actuar diligentemente y no lo hace, demostrando una posición de negligencia.

Concluye que no hubo un actuar coherente por parte de la demandada dentro del cumplimiento de sus funciones, por lo que solicitó se reconociera la responsabilidad extracontractual de la demandada a título de forma grave.

### **3.2. Parte demandada (fls. 150 a 151 C1).**

Señala que existe falta de precisión de las pretensiones, ya que carece de técnica jurídica, evidente en la mezcla de hechos y pretensiones, además incluye que en el capítulo de hechos no se encuentra ninguno que demuestre como tal la culpabilidad de la parte demandada.

Destaca que se endilgan pretensiones de una conducta culposa a la demandada por omisión en la falta de estudios previos del contrato de prestación de servicios No. 058 de 2003 y por la liquidación ordenada dentro de la acción contractual promovida por el Departamento de Boyacá donde una de las pretensiones era que se liquidara dicho contrato, lo que imposibilita la adecuada defensa.

Sin perjuicio de lo anterior señaló que la implicada fue nombrada el 1 de enero de 2004, lo que hace imposible que en 2003 haya tenido la obligación de realizar el estudio que se requería, pues para la época la demandada no se encontraba vinculada con el departamento. Por lo anterior solicita se emita sentencia absolutoria y se condene en costas a la parte actora.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio llevada a cabo dentro de la audiencia inicial, el Juzgado debe establecer si en el *sub examine* se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos de la acción de repetición, para declarar a la señora Ligia Isabel Ávila Vera, en su calidad de ex Directora Jurídica del Departamento de Boyacá, patrimonialmente responsable de los dineros pagados por el ente territorial en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare (en descongestión), que confirmó y adicionó la sentencia del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, la cual a su vez había negado las pretensiones de la demanda dentro de la acción de contractual radicada bajo en N° 150013133 010 2006 00335 01.

### 4.2 Naturaleza de la acción de repetición y presupuestos de prosperidad

La acción de repetición es una acción autónoma de origen constitucional, pues su fuente se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, por medio de la cual se le brinda al Estado la posibilidad de obtener de sus funcionarios o ex funcionarios y particulares que ejercen o ejercieron funciones públicas, el reintegro del dinero que ha debido pagar a título de indemnización en virtud de una condena judicial nacida de una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.

Al respecto se refirió la Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003:

*“... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado*

*Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.<sup>1</sup>”*

Igualmente, es una acción eminentemente resarcitoria cuya finalidad es la protección del patrimonio público, encaminada además a garantizar los principios de moralidad administrativa y de eficiencia de la función pública; y en cuanto a la responsabilidad del servidor público, esta es de carácter subjetiva, puesto que procede sólo en los eventos en que el servidor público haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

Es importante establecer que para la época de los hechos que derivaron en la orden judicial de pago en contra de la entidad demandante (3 de julio de 2003 – fecha de suscripción del contrato

<sup>1</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 2003. Radicado: D-4477. M.P. Jaime Araujo Rentería.

de prestación de servicios N° 058 de 2003), la norma aplicable en materia de acción de repetición es la actualmente vigente, Ley 678 de 2001, que sobre el particular señala en su artículo 2°:

*“Artículo 2. Acción de repetición: La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.” (Subraya el Despacho)*

Frente a la definición de dolo o culpa grave, la misma Ley 678 de 2001, señala criterios diferentes a los del Código Civil, aplicables para definir la conducta del servidor y/o ex servidor público del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad a través del medio de control de repetición y algunas presunciones en tal sentido, estas son:

*“Artículo 5. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

*“Artículo 6. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. El debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

Ahora bien, para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos que han sido determinados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> de esta forma:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;**

<sup>2</sup> Sección Tercera, C. P. Hernán Andrade Rincón, sentencia 24 de febrero de 2016, Radicación: 11001032600020090007 00 (36310).

- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado;
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

### 4.3 Caso concreto

#### 4.3.1 Existencia de la condena judicial y/o la conciliación

Como se indicó en líneas precedentes, el medio de control de repetición es de linaje constitucional y tiene como propósito que el servidor o ex servidor público reintegre los dineros que debió pagar el Estado con motivo de una condena judicial o derivada de otra forma de terminación de conflictos, a título de reparación de un daño antijurídico inferido a los administrados y sólo procede en caso de que el daño reparado haya sido consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Así lo dispone expresamente el artículo 90 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

**ARTICULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Esta norma constitucional fue desarrollada por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al sub-examine, el cual en su artículo 142 define el medio de control de repetición en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*

En el presente caso la parte demandante allega como soporte documental de existencia de una condena judicial, copia de la sentencia proferida dentro de la Acción Contractual N° 150013133 010 2006 00335 01, por el Tribunal Administrativo del Casanare en función de Descongestión el 10 de mayo de 2012 (fls. 16 a 29), mediante la cual se confirmó y adicionó el fallo de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, disponiendo en consecuencia lo siguiente:

***“PRIMERO. MODIFICAR*** la sentencia del 11 de mayo de 2011, proferida por el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda del departamento de Boyacá contra José Raúl Romero Silva, en los términos que se consignan a continuación:

*1. Se confirma el ordinal primero de la parte resolutive, en cuanto deniega las pretensiones primera y segunda principales y la subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. Igualmente la disposición segunda de esa sentencia.*

*2. Se adiciona dicho fallo con la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios 058 del 3 de julio de 2003, conforme se indicó en la motivación; en consecuencia, se declara que el departamento de Boyacá debe pagar al abogado José Saúl Romero Silva el saldo del precio, equivalente al 25% del monto pactado, esto es, el valor nominal de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 4.750.000) M/Cte., suma que será actualizada con base en el IPC, previa aplicación de la fórmula establecida en las consideraciones del fallo”*

Ahora bien, en la citada sentencia se hace referencia a lo pretendido por el Departamento de Boyacá con la demanda contractual, es decir, *“la declaración de incumplimiento del contrato por parte del contratista demandado y como consecuencia de ello, declarar la terminación del contrato y su liquidación (...)”*, pretensiones que efectivamente se formularon por el ente territorial en la demanda interpuesta en contra del abogado JOSE SAÚL ROMERO SILVA, que consta a folios 5 a 16 del expediente 2006-00335.

Es claro entonces, como acertadamente lo señala la defensa de la demandada, que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pese a generar una obligación a cargo del Departamento de Boyacá, no fue de carácter condenatorio o a título de indemnización, habida cuenta que una de las pretensiones de la demanda contractual era justamente la liquidación judicial del Contrato de Prestación de Servicios N° 058 del 3 de julio 2003 (como también quedó plasmado en la parte considerativa de la Resolución N°00002693 del 19 de septiembre de 2013 con la cual se dio cumplimiento a la sentencia fls. 37 a 39).

Fue así como el Tribunal Administrativo de Casanare, lejos de condenar al Departamento de Boyacá, accedió a una de las pretensiones formuladas en la demanda contractual que instauró el ente territorial en contra del señor JOSE SAÚL ROMERO SILVA, y fue la relativa a la liquidación judicial del aludido contrato de prestación de servicios, que conforme al numeral 2° del fallo de segunda instancia arrojó un saldo a favor del contratista demandado equivalente a la suma de \$4.750.000, valor que fue objeto de actualización al momento del pago de la condena en virtud de lo ordenado por el Tribunal de instancia y que constituye la suma pretendida en el medio de control de repetición que nos ocupa.

Visto lo anterior, considera el Juzgado que en el *sub judice* no se cumple con este presupuesto objetivo, dado que la sentencia invocada como base de repetición no contiene una condena indemnizatoria en contra del Estado, como quiera que la obligación que se impone al Departamento de Boyacá tiene como fuente la contraprestación a cargo del ente territorial por la prestación de servicios profesionales del abogado ROMERO SILVA, en el marco de un vínculo de naturaleza contractual.

En efecto, la liquidación judicial del Contrato de Prestación de Servicios N° 058 del 3 de julio 2003, fue ordenada por el Tribunal Administrativo del Casanare y arrojó un saldo a favor del señor José Saúl Romero Silva (Contratista), situación que no puede considerarse como una condena judicial en contra del Estado sino como una providencia favorable a las pretensiones del Departamento de Boyacá, por lo que su cumplimiento no puede ser considerado como un reconocimiento indemnizatorio de un daño antijurídico causado a un particular, presupuesto *sine qua non* para determinar la titularidad de la acción de repetición en cabeza de la entidad estatal que realizó el pago.

Al respecto, el propio Tribunal Administrativo

#### **4.3.2. Prueba del pago**

Se allega copia de la Resolución N° 00002693 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia en el proceso de acción contractual N° 2006-00335-01 (fls. 37 a 40); aparece además, copia del registro presupuestal No. 7966 del 23 de septiembre de 2013, copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 5595 del 10 de septiembre de 2013, copia de la Orden de Pago No. 10841 del 17 de octubre de 2013, copia del Comprobante de Egresos No. 16367 del 25 de octubre de 2013, expedidos por Ente Territorial demandante, con los cuales se prueba el pago de una sentencia judicial a favor del señor Romero Silva José Saúl (fls. 32 a 35), por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.652.987.42) M/Cte.

Además de los documentos enunciados, se aportó copia del paz y salvo de fecha 29 de octubre de 2013, suscrito por el señor José Saúl Romero Silva, en el cual manifiesta haber recibido la suma antes mencionada (fl. 36).

De suerte que con los anteriores elementos probatorios se tiene por acreditado el pago emanado de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, no obstante, debe insistir el despacho que la erogación patrimonial no deviene de una condena al pago de indemnización por la ocurrencia de un daño antijurídico, sino que tiene como causa la liquidación judicial del contrato que el Departamento de Boyacá formuló como pretensión dentro de la acción contractual N° 2006-0335.

**4.3.3 Calidad del demandado como Agente o ex Agente del Estado al momento que ocurrieron los hechos**

Procede el despacho a hacer el estudio de la calidad de servidor o ex servidor público de la aquí demandada, así:

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora **Ligia Isabel Ávila Vera**, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá desde **el 11 de febrero de 2004 hasta el 14 de junio de 2007**, ocupando el cargo de *"DIRECTOR ADMINISTRATIVO, código 009 grado 20 (anteriormente JEFE OFICINA ASESORA, código 115 grado 09), asignada a la Dirección Jurídica del Departamento"*, tal y como se establece en la certificación expedida por el Director de Gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá (fl. 138).

Con los documentos allegados se probó la vinculación de la señora Ligia Isabel Ávila Vera con el Departamento de Boyacá como Directora Jurídica.

**4.3.4 Culpa grave o dolo y nexos de causalidad**

Revisados los requisitos anteriores, se procede a analizar la conducta subjetiva de la ex funcionaria demandada, con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, armonizado con las disposiciones de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, actuación frente a la cual incumbe a la entidad demandante la demostración del dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público que inciden directamente en la actuación que desencadena en la condena en contra del ente estatal. En tal sentido, ha de aplicarse la regla contenida en el artículo 167 del C.G.P., según la cual, "incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Sobre el particular, ha de reiterarse, que la erogación que debió realizar el Departamento de Boyacá surgió como consecuencia de una demanda contractual promovida por el mismo ente territorial, habida consideración que con la demanda se pretendía la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003 por parte del contratista José Saúl Romero Silva, adicionalmente solicitó la declaración de terminación del contrato y la liquidación judicial del mismo.

Frente a lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Departamento de Boyacá interpuso recurso de apelación, correspondiendo la decisión al Tribunal Administrativo del Casanare en función de Descongestión el 10 de mayo de 2012 (fls. 16 a 29), que confirma la sentencia de primer grado y adiciona en el sentido de ordenar la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003, estableciendo un saldo del 25% a favor del contratista (demandado en ese proceso), concretamente la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.750.000) M/Cte, suma que fuera objeto de

actualización al momento del pago por parte del Departamento el cual ascendió a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.652.987.42) M/Cte.

Ahora bien, en la demanda y los alegatos de conclusión presentados por el Departamento de Boyacá, reprochan la conducta de la señora Ligia Isabel Ávila Vera, ex Directora Jurídica del ente territorial, destacando primordialmente el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, específicamente del numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>, por la falta de estudios previos para la suscripción del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003, así como la omisión de la liquidación del mismo contrato en su calidad de interventora.

Como primera medida habrá que recordar que en el clausulado del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003, obrante a folios 19 a 21 del expediente de acción contractual N° 2006-0335, particularmente en su cláusula **QUINTA** señaló como plazo del contrato desde el primero (1) de julio de 2003 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2004; de igual forma, en la sentencia de segunda instancia se señaló que *“existe coincidencia entre el término del contrato y su vigencia, por tanto al cumplirse el plazo pactado en el contrato como duración del mismo, la terminación operó automáticamente al vencerse aquel, máxime cuando no quedó sometido a condición, situación que por lo mismo no requiere de declaración judicial, lo que conlleva a que ésta pretensión se niegue por ser inocua una decisión que diga lo que ya ocurrió por la voluntad de las partes”*.

La precisión frente a la duración y plazo es importante en razón a que para la época en que debieron haber sido concebidos los estudios previos a la suscripción del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003 y durante su vigencia, la señora Ligia Isabel Ávila Vera, aún no laboraba para el Departamento de Boyacá, habida cuenta que su vinculación se produce **el 11 de febrero de 2004** (fl. 138), lo cual, de entrada, descarta cualquier tipo de responsabilidad respecto a la elaboración y/o confección de los estudios previos al mentado contrato.

Ahora bien, reprocha la entidad demandante el actuar de la señora Ávila Vera como interventora del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003, situación que no se compadece con la fecha de vinculación de la demandada con la administración departamental, pues no pudo obrar como interventora del referido contrato cuando su vinculación se produce con posterioridad a la finalización del plazo del contrato, lo cual descarta su responsabilidad en calidad de interventor del contrato.

Lo anterior se corrobora con algunas pruebas que forman parte del expediente que contiene la acción contractual, entre ellos, los siguientes:

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...)”

12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

La exigencia de los diseños no regirá cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes. (...)”

162

- Oficio del 24 de julio de 2003 (fol. 53), mediante el cual el señor JOHN JAIRO BARRERA SÁNCHEZ, en calidad de interventor del Contrato de Prestación de Servicios N° 058 de 2003, remite a la Dirección Administrativa de la Gobernación de Boyacá el acta de inicio del contrato.

- Oficios de agosto 4 y 3 de octubre de 2003 (fol. 54, 66), en el cual señor BARRERA SANCHEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, le remite al contratista ROMERO SILVA, documentación encaminada al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- Comunicación del 15 de septiembre de 2003, suscrita por el abogado JOSE RAÚL ROMERO SILVA, a través de la cual rinde informe de cumplimiento de sus obligaciones contractuales a JHON JAIRO BARRERA SÁNCHEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Boyacá e interventor del contrato (fols. 55-65).

- Oficio del 27 de enero de 2004, en el cual el señor JOHN JAIRO BARRERA SÁNCHEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento, formula observaciones al cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del abogado JOSE SAÚL ROMERO SILVA (fol. 71).

- Informe Final rendido por el contratista JOSE SAÚL ROMERO SILVA, dirigido al Director de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, JHON JAIRO BARRERA SÁNCHEZ, con fecha 30 de enero de 2004 (fols. 72- 81).

Es claro entonces que la persona que fungió como supervisora durante el término de vigencia del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003, en virtud de la cláusula sexta del mismo, fue el señor JHON JAIRO BARRERA SÁNCHEZ, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá y no la señora LIGIA ISABEL AVILA VERA, pues se reitera, su vinculación en el mismo cargo inició desde el 11 de febrero de 2004, de modo que no es fácticamente posible atribuirle el incumplimiento del deber de confección de estudios previos o de alguna otra obligación contractual cuando aún no se había vinculado al ente territorial como servidora pública.

No obstante, revisado el expediente de acción contractual se observa que existen varias comunicaciones suscritas por el abogado externo José Saúl Romero Silva dirigidas a la señora Ligia Isabel Ávila Vera, como Jefe de la Oficina jurídica de la Gobernación de Boyacá, entre ellas las siguientes:

- Oficio mediante el cual se remite el informe final del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003 con oficio de fecha 16 de febrero de 2004 (fls. 10 a 20 Anexo 1).
- Reiteración de la solicitud de liquidación del contrato de fecha 12 de mayo de 2004 (fls. 1 a 38 anexo 2).
- Copia del oficio N° 000664 del 5 de abril de 2004, mediante el cual Ligia Isabel Ávila Vera, Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Boyacá, solicita al abogado externo José Saúl Romero Silva, el ajuste de un proyecto de acto administrativo (fls. 85 a 87 Anexo 4).

- Copia del oficio N° 000683 del 7 de abril de 2004, mediante el cual Ligia Isabel Ávila Vera, Jefe de la Oficina jurídica de la Gobernación de Boyacá, le remite un informe técnico al abogado externo José Saúl Romero Silva (fl. 88 Anexo 4).
- El abogado externo remite oficio de fecha 27 de abril de 2004, con el cual allega el informe adicional solicitado (fls. 89 a 91 Anexo 4).
- Copia del oficio de fecha 9 de marzo de 2004, con el cual Ligia Isabel Ávila Vera, Jefe de la Oficina jurídica de la Gobernación de Boyacá, le solicita al abogado externo que modifique las resoluciones presentadas e interponga las demandas a que hubiese lugar, previo agotamiento de vía gubernativa (fls. 1 y 2 Anexo 5), ante lo cual el abogado José Saúl Romero Silva, mediante oficio del 18 de marzo de 2004, solicitó la liquidación del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003 (fls. 3 a 6 Anexo 5).
- Copia del oficio de fecha 4 de agosto de 2004, con el cual el abogado externo allega los documentos solicitados en el documento denominado "Acta de Recibo Documentos Relacionados con los Contratos que Adelante se Relacionan en Virtud del Convenio 640 de 1999" (fls. 1 a 104 Anexo 6).

De lo anterior se colige que en efecto existió una intervención de la abogada Ligia Isabel Ávila Vera, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Boyacá, en la etapa post contractual, orientada a acopiar los documentos necesarios para proceder a la liquidación del contrato de prestación de servicios N° 058 de 2003.

No obstante, en el *sub examine* no obra prueba alguna que le atribuya a la señora AVILA VERA, la función de liquidar los contratos suscritos por el Departamento de Boyacá, toda vez que dicha responsabilidad no se encuentra contenida en el Manual de Funciones y Requisitos propios del cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, que fuera remitido por el área de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá y que consta a folios 139 y 140 del plenario, y tampoco en el texto del Contrato de Prestación de Servicios N° 058 de 2003, toda vez que tan solo en la cláusula sexta se designa al Jefe de la Oficina Jurídica para la vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, más no para efectuar el cruce de cuentas y establecer el estado de saldos entre las partes del negocio jurídico.

Se indaga nuevamente el despacho frente a la atribución de responsabilidad subjetiva a título de dolo o culpa grave de la ex servidora pública encartada, pues como se señaló, en el proceso judicial que derivó en la repetición que nos ocupa únicamente se accedió a la pretensión de liquidación judicial del contrato de prestación de servicios, señalando en la motivación de la sentencia de segunda instancia<sup>4</sup>, lo siguiente: *"Dicha liquidación no es otra cosa que un corte de cuentas practicado por las partes, la Administración o por el juez natural, para que en ella se establezca el balance general (técnico y financiero), los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, orientados a finiquitar el contrato para que puedan declararse a paz y salvo o fijarse los saldos a cargo de una u otra."*

---

<sup>4</sup> Ver folio 26 Vto.

163

Cabe señalar finalmente que el saldo a favor del contratista que se estableció a partir de la liquidación judicial del contrato elaborada por el Tribunal Administrativo de Casanare, no tuvo como fundamento ninguna actuación de la señora LIGIA ISABEL AVILA VERA, sino que se edificó en la certificación expedida por el señor JOHN JAIRO BARRERA SANCHEZ, en calidad de ex Director de la Oficina Jurídica y supervisor del Contrato de Prestación de Servicios N° 058 de 2003, vista a folio 23 del expediente de la acción contractual, en la cual hizo constar que el contratista cumplió satisfactoriamente con sus obligaciones y que debía procederse al pago de un saldo correspondiente al 25% del valor total del contrato, esto es, la suma de \$4.750.000,00, toda vez que se comprobó en el proceso la observancia de los deberes contractuales a su cargo.

De lo anterior podemos concluir, que en el sub iudice no se logra establecer el elemento objetivo de la condena a la reparación de un daño antijurídico o en general a título de indemnización a cargo del Departamento de Boyacá, toda vez que la suma pretendida en el presente juicio de repetición se deriva de la liquidación judicial del contrato que solicitó el propio ente territorial en la demanda contractual interpuesta contra el señor JOSÉ SAÚL ROMERO SILVA, es decir, que lejos de tratarse de una condena se accedió a la pretensión del Departamento de efectuar el balance de cuentas del citado contrato.

Tampoco se acredita en el *sub-lite* el elemento subjetivo de la conducta dolosa o gravemente culposa cometida por la demandada LIGIA ISABEL AVILA VERA, en la medida en que su vinculación como ex servidora pública tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del término de ejecución contractual, de modo que no tuvo a su cargo la elaboración de los estudios previos a la celebración del contrato de marras y aun cuando ejecutó algunas actuaciones en la etapa post-contractual, en todo caso no se acreditó que funcionalmente tuviera a su cargo la liquidación del contrato ni el cumplimiento de obligaciones derivadas del negocio jurídico al que se ha hecho alusión, cuya liquidación y saldo a favor del contratista que se reclama en este juicio, no se sustentó en actuación alguna de la aquí demandada sino en la certificación de cumplimiento expedida por quien en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica e interventor, la antecedió en el ejercicio del cargo.

Por los argumentos antes expuestos, habrá que despachar de manera negativa las pretensiones de repetición invocadas.

#### **4.5. Costas**

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

El artículo 365 del C.G.P. aplicable en el procedimiento contencioso en virtud de la remisión normativa autorizada mediante el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Es pertinente en torno al tópico de las costas considerar los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>5</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso<sup>6</sup>”*

Es decir que, en materia de costas, aún bajo la égida de la Ley 1437 de 2011 no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio.

En particular, sobre la condena en costas en acciones de repetición ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>7</sup>:

*“Este medio procesal -acción de repetición- se erige como el instrumento idóneo para garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública cuando el Estado ha incurrido en erogaciones que no se sustentan en la realización efectiva de sus fines sino en una conducta dolosa o gravemente culposa de un representante suyo que generó un daño antijurídico.*

*En consecuencia, como lo ha señalado la jurisprudencia, la acción de repetición tiene fines retributivos y preventivos, porque por una parte, busca regular la responsabilidad patrimonial y por otra, es el medio para disuadir a /os agentes del Estado para que obren de forma diligente de acuerdo con los deberes que el cargo le impone y no ocasionen daño a las personas o a su patrimonio o vulneren sus derechos.*

<sup>5</sup> Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc5. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.5, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Acción de Repetición. Demandante: Municipio de Gateque. Demandado: María Elena Roa Novoa. Radicación: 15001333100620100024001. Tunja, 23 de Noviembre de 2016.

161

*No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta a la acción de repetición y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, debe aplicar la excepción a la regla general no condenando en costas al Estado cuando sea vencido en juicio."*

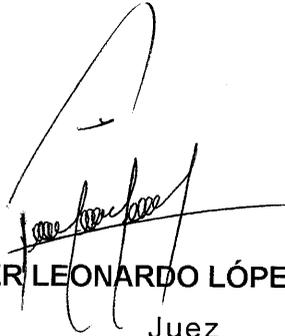
Con base en lo anterior, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida en este proceso, como quiera que está involucrado el interés público en el impulso del medio de control de repetición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

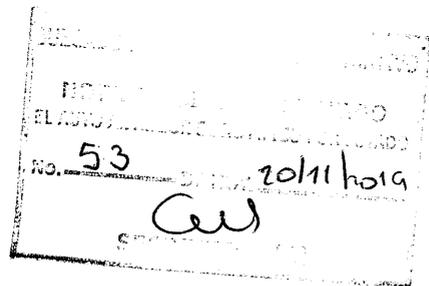
**RESUELVE**

1. **Niéguense** las pretensiones de la demanda de repetición incoada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en contra de la señora **LIGIA ISABEL ÁVILA VERA**, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en esta providencia.
3. En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 19 NOV 2019

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 15001-3333-010-2018-00093-00  
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA  
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a abrir incidente de desacato en contra del secretario de infraestructura del departamento de Boyacá por desacato a orden judicial, previo lo siguiente:

1.- En audiencia celebrada el 11 de octubre del año en curso, se dispuso oficiar a la Secretaría de Infraestructura departamental de Boyacá para que aportara las direcciones física y/o electrónicas de las ingenieras Claudia Fernanda Rubiano y Laura Daniela Alvarado, designadas por esa dependencia y que rindieron dictamen pericial dentro del proceso de la referencia.

2.- La Secretaría del Juzgado, en cumplimiento de la orden anterior, remitió el oficio J.L.L.H 830 de 16 de octubre de 2019, el que fue radicado en la Secretaría General de la Gobernación de Boyacá el 22 de octubre siguiente, conforme con la guía vista en folio 387 del cuaderno 2 principal.

3.- Ante la inobservancia del requerimiento realizado, por auto de 13 de noviembre de 2019, se solicitó nuevamente a la Secretaría de Infraestructura de Boyacá las direcciones física y/o electrónicas de las ingenieras Claudia Fernanda Rubiano y Laura Daniela Alvarado, con el fin de enviarles las citaciones para la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial por ella rendido.

4.- Con oficio J.L.L.H. 895 de 14 de noviembre de 2019, se dio cumplimiento al numeral anterior, el que fue recibido directamente en la Secretaría de Infraestructura el 15 de noviembre de 2019, como se puede verificar en recibido visto en folio 391 del expediente principal.

5.- No obstante lo anterior, persiste el incumplimiento de lo solicitado, resultando la información requerida necesaria, pues hasta la fecha el Despacho no ha obtenido respuesta alguna por parte de la dependencia aludida, motivo por el cual se abrirá incidente de desacato en contra del secretario de infraestructura del departamento de Boyacá, conforme con lo previsto en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

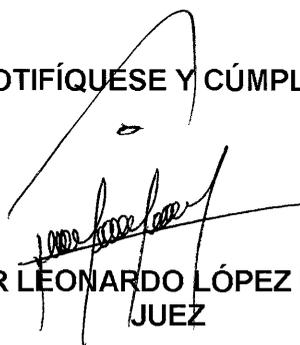
### RESUELVE

1.- **INICIAR** trámite incidental en contra del secretario de infraestructura del departamento de Boyacá, señor **ÓSCAR RICARDO CORREDOR QUINTERO**, para determinar si incurrió en desacato a la orden judicial contenida en auto proferido en el trámite de la audiencia inicial realizada el 11 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

2.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a **ÓSCAR RICARDO CORREDOR QUINTERO**, en calidad de secretario de infraestructura del departamento de Boyacá, para que en el término de dos (2) días ejerza su derecho de defensa e indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento de la orden impartida en la audiencia del 11 de octubre de 2019, en la que se solicitó la direcciones físicas y/o electrónicas de las ingenieras designadas por esa secretaría como peritos de la acción popular que nos ocupa.

3. En el término de la distancia, la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá, deberá suministrar las direcciones físicas y/o electrónicas de las ingenieras Claudia Fernanda Rubiano y Laura Daniela Alvarado, designadas por esa dependencia y que rindieron dictamen pericial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA <b>Notificación por Estado</b> El auto anterior se notificó por Estado N° <u>53</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20/11/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
---